

EXPEDIENTE: TJA/2ºS/077/2025.

PARTE ACTORA: Alejandro Jorge Julián Torres Gaxiola.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

Coordinadora General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Morelos.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo, **TJA/2ºS/077/2025**, promovido por **Alejandro Jorge Julián Torres Gaxiola**, por su propio derecho, en contra de la Fiscalía general de Justicia del estado de Morelos, Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Tenencia de la Tierra de la Fiscalía Regional Metropolitana; Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Tenencia de la Tierra de la Fiscalía Regional Metropolitana; Beatriz Maricela Ortiz Hernández, Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Tenencia de la Tierra de la Fiscalía Regional Metropolitana, Rosa María Esquivel González, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Tenencia de la Tierra de la Fiscalía Regional Metropolitana; María Alejandra Ramírez Rodríguez, Coordinadora General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Morelos y Alejandra Mayren de León, Directora General de Constitucionalidad y Asuntos Contencioso de la Coordinación General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, **sin embargo, por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda únicamente por cuanto a la Coordinadora General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Morelos**, que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada por la cual se admitió la demanda **Coordinadora General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Morelos**, narró como hechos de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco y en razón de que el demandante no amplió su demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5. Pruebas. Por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, se les tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que anunciaron en el escrito inicial de demanda y se admitieron las que fueron procedentes, consecuentemente, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, consecuentemente, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En el escrito inicial de demanda, el actor señaló como acto impugnado:

A). – *“El acuerdo dictado con fecha dos de diciembre del año 2024, dentro del expediente identificado con el número [REDACTED], firmado por la C. [REDACTED] Coordinadora General Jurídica de la Fiscalía General del estado de*

Morelos, en relación con mi escrito de reclamación presentado el 28 de noviembre de 2024, y que fuera registrado bajo el folio [REDACTED] en contra de los actos y/o actividades que considere irregulares en el trámite de la carpeta de investigación identificada con el número [REDACTED] [REDACTED].

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

- A) "La nulidad Lisa y llana de la resolución dictada el dos de diciembre del año 2024, dentro del expediente identificado con el número [REDACTED] [REDACTED], firmado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Morelos, en relación con mi escrito de reclamación presentado el 28 de noviembre de 2024, y que fuera registrado bajo el folio [REDACTED] en contra de los actos y/o actividades que considere irregulares en el trámite de la carpeta de investigación identificada con el número [REDACTED] [REDACTED].
- B) La reparación integral del daño causado, misma que, de ser procedente, el Estado debe cumplir a cabalidad abarcando los aspectos materiales, personal, y moral...".

Así, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86, fracción I, y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, este tribunal advierte por un lado la existencia del acto impugnado, dado que el demandante anexo a su escrito iniciado de demanda, la cedula de notificación Personal, mediante la cual se le notificó el acuerdo impugnado, y por otro se fija como acto impugnado sobre el que versará el análisis de la legalidad o ilegalidad el mismo.

Así mismo, derivado del análisis del acto impugnado, se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclama el demandante.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada, al momento de contestar la demanda, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en razón de que el acuerdo impugnado, no le causa perjuicio al interés jurídico o legítimo del demandante.

Este Tribunal Pleno, considera que la causa de improcedencia, no se actualiza en razón de que, la resolución impugnada fue dirigida al demandante y derivada de la reclamación que presentó por considerar existía Responsabilidad Patrimonial del Estado, derivado de las actuaciones en la integración de la carpeta de investigación número [REDACTED].

En ese orden de ideas, el demandante tiene derecho a controvertir ese acuerdo, en términos de lo que establece el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Así mismo, este tribunal Pleno, no advierte de manera oficiosa, que se actualice alguna otra causal de improcedencia, por lo que entrara al análisis del acto impugnado.

IV.- Estudio de la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.*

Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En esencia, de la integridad de la demanda se advierte que la parte actora solicita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, porque:

- a) Por que la resolución impugnada es contraria al debido proceso, ya que trastoca derechos fundamentales, como es el acceso a una decisión que respete las garantías constitucionales, en términos de lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Que se transgrede el principio de interpretación pro persona, porque, desechó la reclamación sin haberle prevenido, en términos de lo establecido en el artículo 57, de la Ley de procedimiento Administrativo para el estado de Morelos.
- c) Que la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en su artículo 24, establece que la reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, la que establece que no se necesitan formulismo, pero que deberá ser redactada en términos claros y precisos.

- d) Que la resolución combatida viola los principios de congruencia y exhaustividad, porque no agrego el documento con el cual acreditará su personalidad.

Bien de la documental que agrega la parte demandante, al escrito inicial de demanda, consistente en cédula de notificación personal, mediante la cual se le notificó el acuerdo recurrido, que obra a foja 58, de autos, y a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se advierte que la autoridad demandada desecha la reclamación porque:

1. El demandante, incumplió con el requisito previsto en la fracción II, del artículo 56, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, en relación con lo dispuesto por el artículo 57 segundo párrafo, de esa misma ley, y 24, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado de Morelos.
2. El demandante, incumplió con el requisito previsto en la fracción III, del artículo 56, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, en relación con lo dispuesto por el artículo 57 segundo párrafo, de esa misma ley, y 24, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado de Morelos.
3. El demandante no acompañó el documento con el cual, acreditara su personalidad para ejercer derecho alguno.

En la especie, las razones de impugnación hechas valer por la parte demandada, son fundadas y suficientes para declarar la nulidad para efectos del acuerdo impugnado.

Lo anterior es así, ya que, desear la reclamación por los motivos que consideró la demandada, impide al demandante el acceso a la tutela judicial efectiva.

Ciertamente el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...*".

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

Dicho derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, también se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana o Pacto de San José, en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, en el caso ante la autoridad administrativa, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Al efecto es aplicable por analogía el criterio con número de registro digital: 2002096, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2864, Tipo: Aislada:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a

la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 308/2012. Juan Carlos Aparicio. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Ciertamente, el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado de Morelos, establece que: "...La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo. Destacándose que el precepto constitucional en estudio, señala categóricamente que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos...".

En ese sentido, si bien es cierto que, por un lado el artículo 55, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, establece que el escrito inicial debe contener los siguientes requisitos:

- I.- La autoridad a quien se dirige;
- II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;
- III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
- V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;
- VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición;
- VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y
- VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.

Mientras que el diverso 56, de la misma ley establece que a dicho escrito deben adjuntarse los siguientes documentos:

- I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;
- III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y
- IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.

Luego, si la autoridad demandada desechó la reclamación porque el demandante no adjunto la constancia de notificación en que conste el acto que da origen a la misma; es decir, no cumplió con lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la ley arriba mencionada, este Tribunal sostiene que, la demandada no advirtió lo manifestado por el demandante en el escrito de reclamación.

Esto es así, porque si bien es cierto la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, exige requisitos para el escrito inicial de impugnación, y dentro de esos es que el promovente exhiba la constancia de notificación, en el caso particular, se trata de una figura si, de naturaleza administrativa, pero con tratamiento distinto a lo genérico; esto es, la reclamación, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos.

Luego, esa administración irregular, no necesariamente debe constar en documento o resolución, para que le sea exigible al promovente la constancia de notificación del acto que dio origen a la misma, pues, en el caso particular, el demandante se duele en esa reclamación que, se realizó una inadecuada integración de la carpeta de investigación, al no devolverle el vehículo de su propiedad marca [REDACTED], Modelo [REDACTED] [REDACTED] color negro, con número de serie [REDACTED], línea [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] puertas, con número de motor [REDACTED] y que logró esa devolución mediante la resolución emitida por el Juez de Control, el día 17 de octubre de 2024.

Por lo tanto, exigir constancia de notificación de la resolución o acto impugnado, en términos de lo que establece el artículo 56, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, contraviene el principio de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, pues, hace nugatorio el acceso a la justicia del demandante, al desechar la reclamación, sin tomar en cuenta la naturaleza de la misma.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada, debió, prevenir al demandante para que subsanara la oscuridad o la irregularidad del escrito, en términos de lo que establece el artículo 57, último párrafo de la Ley de procedimiento Administrativo para el estado de Morelos,

en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio pro persona o pro homine.

Por otro lado y en relación a la causa de desechamiento de la reclamación, consistente en que el demandante no ofreció las pruebas respectivas, de acuerdo con el artículo 56, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, este Tribunal Pleno, considera que, la autoridad demandada se equivoca, porque, del escrito de reclamación que agrega a la demanda de nulidad, el actor, se advierte que ofreció las pruebas de instrumental de actuaciones, relacionadas con todo lo actuado en las carpetas de investigación números [REDACTED] y [REDACTED], así como la documental científica, consistente en DVD, que contenía la audiencia celebrada el diez de septiembre de 2024, ante el Juez de Control, dentro de la causa penal [REDACTED], en la que se determinó revocar el acuerdo que le negaba la devolución de su vehículo.

En ese orden de ideas, contrario a lo apreciado por la autoridad demandada, este tribunal Pleno, considera que el demandante, si ofreció las pruebas que consideró pertinentes, particularmente la instrumental de actuación, las que en todo caso, tendrán que valorarse en la etapa correspondiente y determinar si son o no suficientes para acreditar la existencia de la afectación patrimonial que reclama el demandante.

Ahora bien, por cuanto a que, solo se ofreció la documental científica, y que no fue agregada al escrito inicial tal como lo señala la autoridad demandada, este órgano colegiado, considera que, le debió aplicar en favor del demandante, el segundo último párrafo, del artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, y prevenir al demandante, ante esa irregularidad. Siendo aplicable a este respecto, la jurisprudencia con número de registro digital 2002000, Instancia: Primera Sala Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799, Tipo: Jurisprudencia.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que

implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.

Por último, y respecto a que el demandante, no acompañó al escrito inicial el documento idóneo con el cual acredite su personalidad para ejercer el derecho a instar la reclamación, este Tribunal considera que, la autoridad demandada, incorrectamente realizó esa determinación, ya que, el demandante **no comparece a reclamar la responsabilidad patrimonial en nombre de otra persona física o de una moral, para que estuviera obligado a exhibir documento alguno en el que conste su personalidad.**

Lo anterior es así, ya que el artículo 56, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, dispone que debe agregarse al escrito inicial, el documento que acredite la personalidad jurídica del promovente, **cuando actúe a nombre de otro o de una moral**, en el caso particular, el demandante compareció por propio derecho, tal como se advierte del escrito de reclamación exhibido a la demanda inicial, y que obra a fojas 35 a 57, de autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria

a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo tanto, no se puede exigir documento alguno en el que conste la personalidad del demandante, cuando promueve por propio derecho.

En esas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se declara la nulidad del acuerdo combatido, para los siguientes efectos:

1. Se deje insubsistente el acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se desechó de plano el escrito inicial de reclamación.
2. En su lugar, se emita uno nuevo en el que, si considera la autoridad demandada que, no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículos 55 y 56, de la ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, prevenga al demandante para que subsane esa oscuridad o irregularidad, con apercibimiento que en caso no hacerlo así, se le tendrá por no interpuesta la misma.
3. Para el caso de que la autoridad demandada considere no prevenir al demandante, admita la reclamación y se substancia en todas y cada una de las etapas correspondientes.

Con lo anterior, han quedado satisfechas las pretensiones del demandante.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*³

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

TERCERO. - En consecuencia se declara la nulidad del acto impugnado para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

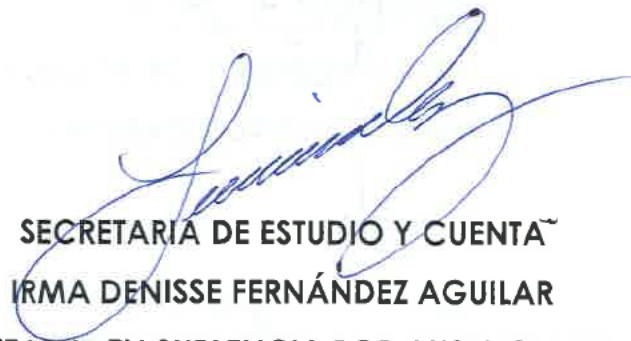
³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Secretaria de Estudio y Cuenta IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia⁴ de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

⁴ De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad. TJA/2ºS/077/2025 promovido por **Alejandro Jorge Julián Torres Gaxiola**, por su propio derecho, en contra de la Coordinadora General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Morelos Conste.

AVS

